

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Coahuila.

Recurrente: Luis Alberto García Balderas.

Expediente: 31/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 31/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Luis Alberto García Balderas**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día doce (12) de enero del año dos mil diez, el **C. Luis Alberto García Balderas**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el Congreso del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00002510 en la cual expresamente solicita:

“...Buen día, soy estudiante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, en estos momentos me encuentro realizando mi tesis de licenciatura en Ciencia Política y Administración Pública. Para la realización de esta (sic) necesito de su ayuda con lo siguiente:

Integración del Congreso Local, desde el año de 1990 hasta la fecha.




Tanto de diputados de mayoría relativa como los de representación proporcional.

Asimismo, el desglose por partido político, es decir, cuántos tiene el PAN, PRI, PRD, etc. por ambos principios durante el periodo solicitado.

Agradezco de antemano la atención prestada y espero su pronta respuesta, ¡Muchísimas gracias !!! (sic)”.



JAVZ/SSC



Página 1 de 21

SEGUNDO. RESPUESTA. El día nueve (09) de febrero de dos mil diez, el sujeto obligado a través del Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, Lic. Manuel Alejandro Garza Flores, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...La información que Usted solicita, puede consultarla en la Dirección de Documentación e Información Legislativa de esta Soberanía, la cual es un archivo abierto al público, ubicada en Boulevard Francisco Coss y Manuel Acuña S/N, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México.

En atención de lo anterior, lo invitamos a visitar la Dirección de Documentación e Información Legislativa del Congreso del Estado, para que pueda consultar dicha información.

Se le comunicara que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA (sic), ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI)”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día diez (10) de febrero del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00001410 interpuesto por el **C. Luis Alberto García Balderas**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Congreso del Estado de Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“...Debido a mi calidad de estudiante es muy complicado trasladarme al estado de Coahuila para consultar la información que requiero. Asimismo, es inverosímil que el Congreso de Coahuila no cuente con un respaldo electrónico de la información que solicito, ya que ésta es de vital importancia para todo gobierno que se sustento con el adjetivo democrático”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince (15) de febrero del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 31/2010. Además, dando vista al Congreso del Estado de Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha de veinticinco (25) de febrero de dos mil diez, éste Instituto recibió contestación del Congreso del Estado de Coahuila, firmada por el Lic. Manuel Alejandro Garza Flores, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado de Coahuila y la cual en lo conducente indica:

“... esta Soberanía informó al recurrente, que el lugar en donde puede consultar la información que solicita, es en la Dirección de Documentación e Información Legislativa, informándole de su ubicación e invitándole a visitarla para realizar su consulta, cumpliendo en todo momento con lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en sus partes relativas señalan lo siguiente:

“Artículo 111. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate...”.

“Artículo 112. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”

En atención a lo que se establece en estas disposiciones, se desprende que la obligación de dar acceso por parte de este Congreso del Estado, se cumplió cuando en la respuesta otorga el 9 de febrero de 2010, se informó al ahora recurrente del sitio en el que puede consultar la información, que como ya se señaló, corresponde a la Dirección de Documentación e Información Legislativa.

Asimismo en la referida respuesta al invitar al ahora quejoso a visitar la citada Dirección para consultar la información, se deduce que dicha información se pone a su disposición para consulta en el sitio que se encuentra, que como ya se mencionó en varias ocasiones, corresponde a la Dirección de Documentación e Información Legislativa, por lo que esta Unidad de Atención cumple con la obligación de proporcionar la información solicitada de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al poner la información disponible para su consulta en la aludida Dirección.

Continuando con lo dicho por el recurrente en su recurso de revisión, menciona que debido a su calidad de estudiante, es muy complicado trasladarse al Estado de Coahuila para consultar la información que requiere, ya que como el mismo señala es estudiante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM; además de señalar que es inverosímil que el Congreso de Coahuila no cuente con un respaldo electrónico de la información que solicita.

Al respecto precisamos como ya se mencionó, que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en su artículo 111, que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a disposición para su consulta en el sitio en que se encuentra, y el sitio en que pueda consultar la información que solicita es la Dirección de Documentación e Información Legislativa de este Congreso del Estado, la cual, como ya se dijo, es un archivo abierto al público,

ubicada en Boulevard Francisco Coss y Manuel Acuña S/N, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México, por lo que en este caso, el quejoso tendría que acudir directamente a las oficinas antes mencionadas para realizar su consulta.

A mayor abundamiento, sirva el Criterio 02/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

“INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos...

Por otro lado, en la página Web del Congreso del Estado: www.congresocoahuila.gob.mx, en el rubro “Información Pública Mínima”, ingresando a la información relativa al “Diario de los Debates” y “Decretos”, pudiera haber información del año 2003 a la fecha respecto de la información requerida por el ahora recurrente en su solicitud fecha de presentación 11 de enero de 2010, registrada en el Sistema INFOCOAHUILA con número de folio 00002510; y es posible, que de existir, no se encuentre en la forma solicitada en que la solicita, y en ese sentido, esta soberanía tampoco incumple con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que como lo señala el artículo 112 de este ordenamiento la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En ese sentido, es importante mencionar que la información contenida en la citada Página Web del Congreso del Estado, está consignada del año 2003 a la fecha, ya que la primera Ley de Acceso a la Información del Estado, fue la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (ahora sin efectos), publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de noviembre de

2003, por lo que este Poder Legislativo en su Página Web, hace alusión a la información de ese año a la fecha, en virtud de ser obligatorio el proporcionar información pública a partir de 2003.

De lo anterior se infiere que la información que solicita el ahora recurrente, relativa a los años 1990-2002 (sic), no se encuentra en la Página Web del Congreso del Estado, por lo que en todo caso, será necesaria la consulta directa en la Dirección de Documentación e información Legislativa del Poder Legislativo, razón por la cual desde la respuesta otorgada el 9 de febrero de 2010, por esta Unidad de Atención se incitó al ahora quejoso a visitar la mencionada Dirección; el mismo principio opera para la información relativa a los años 2003-2010; que a pesar de que podría haber información disponible en la Página Web, pudiera haber más datos en la multicitada Dirección de Documentación e Información Legislativa.

Sirva también de apoyo a lo señalado anteriormente, lo contenido en la resolución del Consejo General del ICAI, con motivo del expediente 132/2009; que se anexa al presente informe, y que sirve de precedente al caso que nos ocupa.

Continuando con lo dicho por el recurrente en su recurso de revisión, en cuanto a la aseveración de que “es de vital importancia para todo gobierno que se sustentó (sic) con el adjetivo de democrático”, este Congreso del Estado considera, que este recurso de revisión no es el medio adecuado para ponderar dicho adjetivo, y en todo caso, los principios democráticos consagrados en la Constitución, se observan puntualmente por este Poder Legislativo, por lo que no ha lugar a la consideración sin sustento que afirma el recurrente.

Por último se desprende que la información de la respuesta otorgada, se apega estrictamente a lo dispuesto por los artículos 108, 11 y 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que disponen lo siguiente:

“Artículo 108. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además,

se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

“Artículo 111. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

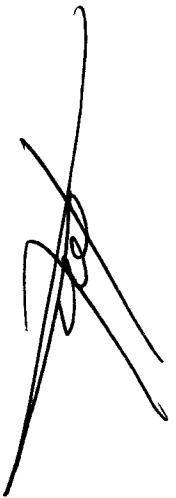
En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En virtud de lo anterior, esta Soberanía cumple con los artículos antes citados y los relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que la información se puso a disposición del recurrente para consulta en tiempo y forma, conforme a la modalidad de entrega solicitada, que técnicamente en el Sistema se denomina “Entrega Vía Infomex-Sin costo” y en un formato totalmente comprensible, precisándose la dirección del sitio en que puede consultar la información, que corresponde a la Dirección de Documentación e Información Legislativa, sitio en el cual se

puede realizar la consulta de la información en el estado que se encuentra, por lo que el Congreso del Estado, no está obligado a procesar la información conforme al interés del solicitante, por no encontrarse disponible de la manera en que la solicita el quejoso en el periodo que señala, como ya se expuso hasta la saciedad.

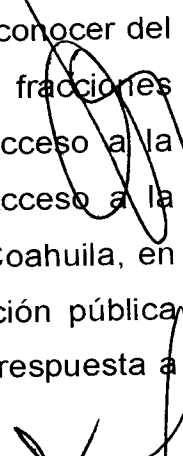

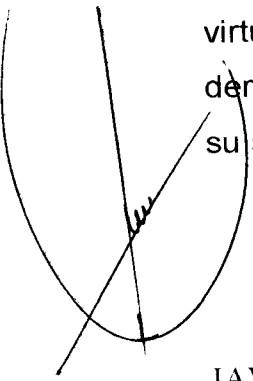
Asimismo, queremos externar que la respuesta otorgada el 9 de febrero de 2010, se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó.

Por lo anterior, se solicita al Consejero Instructor y al Consejo General del ICAI lo siguiente:

- 
- I. Tener por recibida la contestación debidamente fundada y motivada, mediante el presente informe justificado, en tiempo y forma.
 - II. Se confirme la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 9 de febrero de 2010, en todos y cada uno de sus puntos.
 - III. Se deseche por improcedente el recurso de revisión formulado por el C. Luis Alberto Garcia Balderas, en mérito de los argumentos aquí vertidos ”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.



SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha doce (12) de enero del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día diez (10) de febrero del año dos mil diez (2010), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día nueve (09) de febrero del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción II, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diez (10) de febrero del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día tres (03) de marzo del mismo

año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día diez (10) de febrero de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el presente recurso el Congreso del Estado, esgrime que el recurso de revisión formulado por el C. Luis Alberto García Balderas, en mérito de los argumentos vertidos en la contestación del presente recurso, debe ser desechado.

En primer término hay que señalar lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 129.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado; y/o
- IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

La disposición anterior, establece los supuestos en los que debe desecharse el recurso de revisión por improcedente, sin embargo este Consejo General no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 128 y 129 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no obstante que el Congreso del Estado solicita sea desechado el recurso de revisión, no justifica cual es la razón por la cual, el citado medio de impugnación deviene improcedente.

Por tanto, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Congreso del Estado, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de **INFOMEX (INFOCOAHUILA)**, se le proporcionara; "...**Integración del Congreso Local, desde el año de 1990 hasta la fecha. Tanto de diputados de mayoría relativa como los de representación proporcional. Asimismo, el desglose por partido político, es decir, cuántos tiene el PAN, PRI, PRD, etc. por ambos principios durante el periodo solicitado**".

En su respuesta el sujeto obligado responde que la información solicitada, puede consultarla en la Dirección de Documentación e Información Legislativa del Congreso del Estado, la cual es un archivo abierto al público, ubicada en Boulevard Francisco Coss y Manuel Acuña S/N, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México, y lo invitan a visitar la Dirección de Documentación e Información Legislativa antes mencionada, para que pueda consultar dicha información.

Inconforme con la respuesta entregada, el hoy recurrente, se duele en esencia de que le es imposible acudir a esa dirección dado a su calidad de estudiante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, así como es inverosímil que el

Congreso de Coahuila no cuente con un respaldo electrónico de la información que solicito, ya que esta es de vital importancia para todo gobierno que se sustente con el adjetivo de democrático.

Por su parte, el Sujeto Obligado, en su escrito de contestación del presente recurso, manifestó en esencia lo siguiente:

- a) Que esa soberanía informo al recurrente, que el lugar en donde podría encontrarse la información es en la Dirección de Documentación e Información Legislativa, informando su dirección e invitándole a visitarla para su consulta.
- b) Que se dio cumplimiento a lo que establecen los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.
- c) Que no se causa agravio alguno al recurrente, ya que la obligación de dar acceso a la información se dio por cumplida, cuando se le informo el sitio en el que podría encontrarse la información.
- d) Que la Unidad de Atención, cumple con la obligación de dar acceso a la información, poniendo a disposición para su consulta la citada dirección.
- e) Que en la página web del Congreso del Estado www.congresocoahuila.gob.mx, en el rubro de " Información Pública Mínima", ingresando a la información relativa al " Diario de Debates" y " Decretos" pudiera haber información del año 2003 a la fecha, respecto de la información requerida por el ahora recurrente en su solicitud de información.
- f) Que esa soberanía en caso que exista algo de información en dicha página electrónica antes mencionada, tampoco incumple lo establecido en la Ley, ya que el artículo 112 del mencionado ordenamiento, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

- g) Que la información contenida en la página web, de esa soberanía, esta consignada del año 2003 a la fecha, ya que la primera Ley de Acceso a la Información Pública del Estado (ahora si efectos) fue publicada el día 4 de noviembre de 2003, por lo que la página del Congreso, hace alusión a información de ese año a la fecha, en virtud de ser obligatorio proporcionar información pública a partir de 2003.
- h) Que la información solicitada relativa a los años 1990-2002, no se encuentra en la página web del Congreso del Estado, por lo que en todo caso, será necesaria la consulta directa en la Dirección de Documentación e Información Legislativa del Poder Legislativo.
- i) Sirva de apoyo a lo señalado anteriormente, lo contenido en la resolución del Consejo General del ICAI, con motivo del expediente 132/09, que se anexa al informe, y que sirve de precedente al caso que nos ocupa.
- j) Que el Congreso del Estado considera, que este recurso de revisión no es el medio adecuado para ponderar dicho adjetivo "es de vital importancia para todo gobierno que se sustentó (sic) con el adjetivo de democrático", y en todo caso, los principios democráticos consagrados en la Constitución, se observan puntualmente por este Poder Legislativo, por lo que no ha lugar a la consideración sin sustento que afirma el recurrente.
- k) Que esa soberanía, cumplió con los preceptos antes invocados (108,111 y 112), ya que la información se puso a disposición, para consulta en tiempo y forma, conforme la modalidad de entrega solicitada, que técnicamente en el Sistema se denomina " Entrega Vía Infomex-Sin Costo" y en un formato comprensible, precisando la dirección del sitio en que podía localizarse la información.

Por tanto, la presente resolución se abocara a determinar la debida atención a la solicitud de acceso a la información por parte del Poder Legislativo, en términos de lo establecido por La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- El Sujeto Obligado señaló que en términos de los artículos 111 y 112 de La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, dio cumplimiento a la solicitud de información. Dichos numerales establecen que:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En ese sentido los artículos 100 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, dispone que toda persona podrá, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los

sujetos obligados. Que dicha solicitud se puede presentar por medio del sistema electrónico¹, física o verbal.

No obstante, es de destacar que la fracción IV del artículo 103 del referido ordenamiento, indica que la solicitud deberá contener la modalidad en la que el solicitante requiere se le otorgue el acceso a la información, al señalar que el acceso puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

¹ Es aquel validado por el Instituto mediante el cual se podrán realizar solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y recursos de revisión. Artículo 3 fracción XVI.

En fecha 24 de septiembre del año 2008, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y el Gobierno del Estado de Coahuila, suscribieron convenio cuyo objeto fue establecer las bases y mecanismos para que "IFAI" otorgue el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso y Corrección de Datos Personales, sus respuestas así como la atención de recursos de impugnación, que correspondan, en lo sucesivo al "SISTEMA INFOMEX" al "GOBIERNO DEL ESTADO" en coordinación y bajo los lineamientos y disposiciones que en su momento dicte el ICAI. El sistema "INFOMEX", en la aplicación en el Estado se denomina INFOCOAHUILA.

Sin embargo, el artículo 108 primer párrafo de la multicitada Ley, prevé la obligación que la respuesta a una solicitud de acceso a la información, se debe precisar, entre otras cosas, la relativa a la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De lo anterior, se desprende que en un primer momento debe privilegiarse la entrega de dicha información a través del sistema, salvo que de forma fundada el sujeto obligado en la contestación (etapa oportuna del procedimiento de acceso) a la solicitud de información, justifique las razones por las cuales no puede cumplir con la entrega de la información a través del sistema, sea por que la información solicitada está dispersa en diversos documentos que le hagan imposible dar acceso en la vía elegida por el solicitante en su solicitud de información, sea por que la capacidad técnica del sistema electrónico no admita la capacidad de almacenamiento para cumplir con la información solicitada o cualquier otro impedimento justificado.

De lo anterior se sigue que:

Que bien, las solicitudes de información planteadas por medio del sistema electrónico, el solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información puede

elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, y en uso de ese derecho puede determinar que sea mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

Que la obligación de dar acceso a la información pública, se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o través del cualquier otro medio; entre los cuales se encuentra la entrega por Internet, en el INFOMEX (INFOCOAHUILA).

Es de destacar que el sujeto obligado debe notificar al interesado, precisando el costo y la modalidad en que será entregada la información solicitada, teniendo la posibilidad el Sujeto Obligado de atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

SEXTO.- Con respecto a lo señalado en el considerando anterior, y como se dejó establecido, la modalidad elegida por el recurrente, fue la entrega de la información a través de la vía del sistema electrónico.

Sin embargo, cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública deber ser garantizado a los particulares, en la modalidades requeridas por ellos, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En estos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente.

En ese sentido y de conformidad con lo señalado por el sujeto obligado, este Instituto advierte que si bien la información solicitada por su naturaleza, para la elaboración de la misma deberá en su caso tener que ser procesada, supuesto que el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales exenta a las entidades públicas de presentarla conforme al interés del solicitante, lo anterior sin perjuicio de la obligación de ir sistematizando la información, de tal suerte que la documentación pública debe responder a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad para facilitar el acceso a la información de las personas, para cumplir con los principios constitucionales (artículo 7) y objetivos a que se refiere el artículo 2 de la Ley, en concreto con garantizar los mecanismos que permitan transparentar la gestión pública.


Ahora bien, habrá supuestos en que por el volumen de la información solicitada, no permita el envío por medio del sistema INFOCOAHUILA ni remisión por correo electrónico, en tanto que la densidad o tamaño del archivo electrónico, la capacidad de almacenaje de las dimensiones de transferencia, resulten insuficientes por tanto, por medio del cual no se pueda dar cumplimiento a la modalidad elegida por los solicitante.

En ese orden de ideas, debe encontrarse el debido equilibrio entre el derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a expedientes y documentos. Tomando en consideración la cantidad de los mismos y el soporte en que se encuentren, así como los procedimientos que deben llevarse a cabo para su recuperación, en virtud de que la simple lectura a lo solicitado, se estima que se tendrá que revisar un gran contenido de información para determinar los datos solicitados desde el año 1990 hasta la fecha, de tal suerte que se presume la existencia de una limitante para dar cumplimiento en la modalidad elegida por el recurrente en su solicitud de información, ya que conllevaría una cantidad considerable de recursos humanos, la revisión de documentación que bien, puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, razón por la cual se permite el acceso mediante la consulta directa en el sitio en que se encuentra la información respectiva.

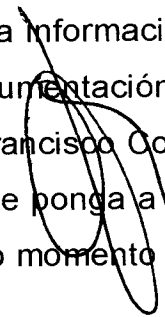
De lo anteriormente expuesto, este Instituto concluye que el Congreso del Estado hizo del conocimiento del recurrente la modalidad en que podía remitir la información que lo es mediante la consulta directa.

En ese contexto, deviene infundado el agravio planteado por el recurrente, en virtud de que el sujeto obligado en ningún momento señala que no cuenta con la información solicitada, ni clasifico la misma como reservada o confidencial, sino simplemente estableció desde la respuesta a la solicitud, que la misma se daba acceso en una modalidad que permite la documentación conocerla, que en el presente caso, lo es la consulta directa.


Lo anterior, no pasando inadvertido para este Consejo General lo resuelto en el recurso de revisión 132/09², análogo a este caso.




Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que se encuentra acreditado que el Congreso del Estado respondió a su solicitud planteada, estableciendo la modalidad de la consulta directa de la información, y con fundamento en los artículos 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta del Congreso del Estado a la solicitud de información descrita en el presente expediente, por lo que con el fin de garantizar debidamente el derecho de acceso a la información del C. Luis Alberto García Balderas, deberá acudir a la Dirección de Documentación e Información Legislativa del Congreso del Estado, ubicado en Boulevard Francisco Coss y Manuel Acuña S/N, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México, y para que se ponga a su disposición el citado archivo para su consulta directa, observando en todo momento la Unidad de Atención lo que dispone el artículo 101 del citado ordenamiento.




Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:



Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Coahuila; Recurrente: Omar Villarreal. Expediente: 132/2009.
Consejero Instructor: Lic. Alfonso R. Villarreal Barrera.
Para mayor información consultar la página electrónica:
<http://www.resi.org.mx/icainew/images/Resoluciones/2009/RECURSOS%20DE%20REVISIÓN%202009/Resolucion%20132-2009.pdf>

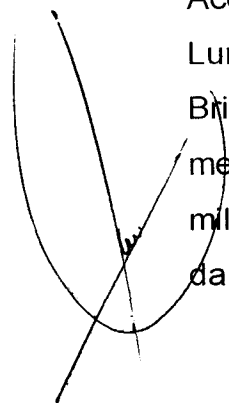


RESUELVE




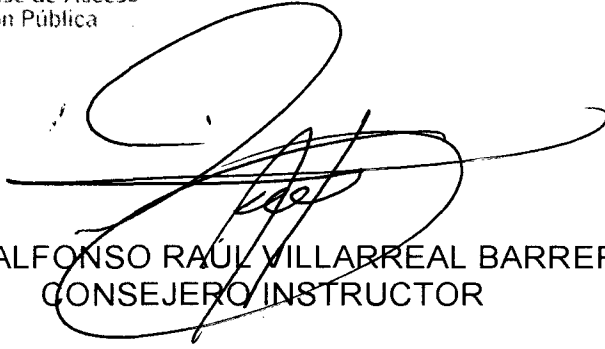
PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta del Congreso del Estado a la solicitud de información descrita en el presente expediente, por lo que con el fin de garantizar debidamente el derecho de acceso a la información del C. Luis Alberto García Balderas, deberá acudir a la Dirección de Documentación e Información Legislativa del Congreso del Estado, ubicado en Boulevard Francisco Coss y Manuel Acuña S/N, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México, y para que se ponga a su disposición el citado archivo para su consulta directa, observando en todo momento la Unidad de Atención lo que dispone el artículo 101 del citado ordenamiento

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

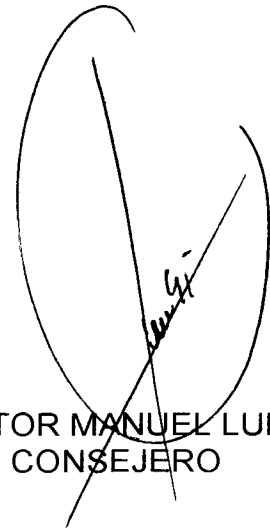


Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briceño y Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

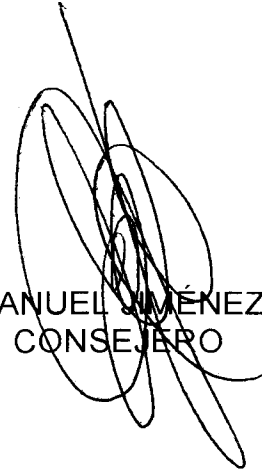




LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. JAVIER DíEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 31/2010.- SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DEL ESTADO DE
COAHUILA.- RECURRENTE.- LUIS ALBERTO GARCÍA BALDERAS.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.....